

PRODUCE**Autorizan reinicio de actividades pesqueras de los recursos anchoveta y anchoveta blanca en zona del litoral****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 327-2007-PRODUCE**

Lima, 25 de octubre de 2007

Vistos: los Oficios N°s. DE-100-155-2007-PRODUCE/IMP y PCD-100-444-2007-PRODUCE/IMP del 8 de agosto y 12 de octubre de 2007 respectivamente, del Instituto del Mar del Perú – IMARPE y el Informe N° 546-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 18 de octubre de 2007, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley establece que el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 154-2007-PRODUCE del 7 de junio de 2007, se suspendieron las actividades extractivas del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus* en el área comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú hasta el paralelo 16°00'00" Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del día 11 de junio de 2007, al haberse alcanzado la cuota prevista para el tercer período de pesca dispuesto por la Resolución Ministerial N° 095-2007-PRODUCE;

Que, mediante Oficio N° PCD-100-444-2007-PRODUCE/IMP del 12 de octubre de 2007, el Instituto del Mar del Perú alcanza el Informe Ejecutivo "Crucero de Estimación de la biomasa desovante de la anchoveta *Engraulis ringens* por el Método de Producción de Huevos MPH" realizado entre el 10 de agosto al 21 de setiembre del presente año, a bordo de los BICs José Olaya Balandra, SNP2 y Humboldt, donde informa, entre otros aspectos, que la biomasa total de la anchoveta en toda el área explorada fue de 9.38 millones de toneladas, estimándose para la región norte-centro 7.67 millones de toneladas y en la región sur 1.71 millones de toneladas; recomendando que el rendimiento que se podrá obtener de anchoveta en la región norte-centro en el primer semestre (octubre 2007 – marzo 2008) del año biológico Octubre 2007 – Setiembre 2008 es de 2.0 millones de toneladas. En la región sur la pesquería podrá desarrollarse sin límite de captura, manteniendo vigente en ambas regiones las normas de protección a los ejemplares juveniles. Finalmente sugiere que el reinicio de las operaciones de pesca no se efectúe antes de fines de octubre ya que se esperaría una prolongación del desove;



Que asimismo el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, a través del Oficio N° 100-155-2007-PRODUCE/IMP del 8 de agosto de 2007, respecto a la información sobre normas que establezcan porcentajes de tolerancia permisible, manifestó que de acuerdo a las informaciones actualizadas indican que el porcentaje de tolerancia dispuesto por la Resolución Ministerial 149-2002-PRODUCE que autorizó la pesca de anchoveta en la región norte centro y que permite como máximo una tolerancia incidental de otros recursos de hasta 5% de la captura total diaria desembarcada expresada en peso, debe mantenerse a dicho nivel, tanto en la región norte-centro como en la región sur;

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27789; y,

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Reinicio de las actividades pesqueras de la anchoveta.

Artículo 1°.- Autorizar el reinicio de las actividades pesqueras del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus*, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S, a partir de las 00:00 del 17 de noviembre de 2007.

Cuota de Captura

Artículo 2°.- Las actividades extractivas del recurso anchoveta *Engraulis ringens* que se efectúen en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S, estarán sujetas a las siguientes cuotas de captura:

- a) Período del 17 de noviembre al 30 de noviembre, 1'000,000 toneladas; y,
- b) A partir del 6 de diciembre, 1'000,000 toneladas;

En el caso que la captura cubra la cuota asignada en el literal a) antes de la finalización del periodo establecido, se suspenderá las actividades extractivas y de procesamiento de la anchoveta. El exceso de captura que pudiere registrarse, será computado como parte de la cuota de captura del último periodo de pesca.

Hora de inicio de las descargas de anchoveta

Artículo 3°.- El inicio de las operaciones de descarga de la anchoveta en los establecimientos industriales pesqueros ubicados en la zona autorizada en el artículo 1°, deberá efectuarse a partir de las 8:00 horas del primer día de pesca del correspondiente periodo autorizado en el artículo 2° de la presente Resolución.

Condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras.

Artículo 4°.- El desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento está sujeto a las disposiciones siguientes:

A) Actividades Extractivas:

a.1 Las embarcaciones deben contar con permiso de pesca vigente para extraer el recurso anchoveta y estar consignadas en los correspondientes literales de las Resoluciones Ministeriales que publica el Ministerio de la Producción de las embarcaciones autorizadas a realizar actividades extractivas o haber sido incorporadas a las citadas Resoluciones; información que está actualizada en el Portal Institucional, cuya dirección es www.produce.gob.pe

a.2 Emplear redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½ pulgada (13 milímetros).

a.3 Efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa.

Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos.

a.4 Efectuar sólo una faena de pesca en un intervalo de 24 horas, comprendido entre las 8 a.m. y las 8 p.m. del día siguiente.

a.5 Contar a bordo de la embarcación, con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital.

B) Actividades de Procesamiento de harina y aceite de pescado:

b.1 Contar con licencia de procesamiento vigente.

b.2 Tener suscrito el Convenio de Fiel y Cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ambito Marítimo" aprobado por la Resolución Ministerial N° 502-2003-PRODUCE y su Adenda aprobada por la Resolución Ministerial N° 106-2006-PRODUCE, así como los compromisos previstos en el marco del citado Programa, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE.

b.3 Está prohibido recibir y procesar recursos hidrobiológicos provenientes de:

b.3.1. Embarcaciones sin permiso de pesca, incluidas aquellas cuyos permisos estén suspendidos.

b.3.2. Embarcaciones con permiso de pesca para recursos distintos a la anchoveta.

b.3.3. Embarcaciones artesanales.

Están exceptuados de la presente prohibición, los recursos decomisados que son entregados para su procesamiento por la autoridad correspondiente.

b.4 Debe suspenderse o paralizarse la recepción de materia prima en los siguientes casos:

b.4.1 Cuando ocurran fallas en los equipos de las unidades productivas que impidan continuar con el desarrollo normal de las actividades de procesamiento.

b.4.2 Cuando se produzcan accidentes imprevistos en los equipos de adecuación y manejo ambiental, debiéndose adoptar de inmediato las medidas de contingencia previstas en sus estudios de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), así como comunicar inmediatamente dicha ocurrencia a la autoridad pesquera más cercana.

b.4.3. Cuando se registre, en la recepción de la anchoveta, la presencia de recursos costeros asociados a la actividad artesanal.

Medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes.

Artículo 5°.- Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta *Engraulis ringens* con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares.

Artículo 6°.- Cuando se registre ejemplares juveniles de anchoveta *Engraulis ringens* en porcentajes superiores al 10% de los desembarques diarios de un determinado puerto, se suspenderá las actividades pesqueras, principalmente las actividades extractivas, por un período mínimo de tres (3) días consecutivos de las zonas de pesca o de ocurrencia, si dichos volúmenes de desembarques pudiesen afectar el desarrollo poblacional del recurso mencionado.

Artículo 7°.- Cuando se observe el ejercicio recurrente de faenas pesca en la zona reservada de las 5 millas marinas, acción que contraviene la disposición prevista en el literal a.3 del artículo 4°, podrá suspenderse las actividades extractivas de dicha zona o área geográfica, en aplicación del Enfoque Precautorio.

Similar medida será adoptada cuando se registre la presencia del recurso merluza y/o especies costeras de consumo en las capturas de embarcaciones anchoveteras; sin perjuicio de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Artículo 8°.- Establecer que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta, es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso.

Artículo 9°.- El Instituto del Mar del Perú está obligado a informar, a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de la actividad extractiva de la anchoveta y referida a las capturas diarias, capturas incidentales, esfuerzo de pesca desplegado, incidencia de juveniles, entre otros indicadores; recomendando con la prontitud del caso, las medidas de conservación que sean necesarias adoptar para garantizar el adecuado uso de los recursos pesqueros. Asimismo, informará sobre el seguimiento de los regímenes de pesca asociados al recurso anchoveta de la zona sur del litoral nacional.

Desarrollo de la actividad de consumo humano directo.

Artículo 10°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros con licencia de operación vigente para el consumo humano directo, podrán recibir el recurso anchoveta de las embarcaciones pesqueras artesanales, siempre que el producto de su extracción sea destinado al consumo humano directo. Para tal efecto, las embarcaciones artesanales están obligadas a contar con permiso de pesca vigente, utilizar redes de cerco con tamaño mínimo de malla de 1/4 pulgada y usar adecuados sistemas de preservación o conservación a bordo.

Con el propósito de evitar el deterioro de la materia prima, está prohibido el transporte de anchoveta a granel a bordo de las embarcaciones artesanales y en las unidades de transporte terrestre.

La descarga del recurso anchoveta proveniente de embarcaciones pesqueras artesanales, no podrá efectuarse a través de sistemas de bombeo y/o chatas.

Artículo 11°.- Los armadores de embarcaciones pesqueras comprendidas en el literal a.1 del artículo 4° de la presente Resolución que hayan suscrito Convenios al amparo de las Resoluciones Ministeriales N°s. 150-2001-PE y/o 077-2002-PRODUCE, deben comunicar por escrito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción en caso de orientar sus actividades extractivas al recurso anchoveta, quedando suspendida automáticamente sus convenios originales.

Del seguimiento, control y vigilancia.

Artículo 12°.- Las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta, deberán observar las disposiciones previstas en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, el Decreto Supremo N° 018-2004-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 411-2004-PRODUCE.

Artículo 13°.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción publicará, en el portal institucional del Ministerio, la relación actualizada de las embarcaciones que se encuentran habilitadas a desarrollar actividades extractivas para el recurso anchoveta y aquellas que cuentan con convenio vigente al amparo de las Resoluciones Ministeriales N° 150-2001-PE y 077-2002-PRODUCE.

Así también, publicará el listado de embarcaciones impedidas de efectuar el zarpe con fines de pesca, conforme a lo previsto en el artículo 13° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, el cual establece que la Autoridad Marítima o Portuaria no otorgará zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que no cuenten con el equipo del SISESAT instalado a bordo y que el mismo no se encuentre operativo y emitiendo señales.

Artículo 14°.- La vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital, debiendo observarse las correspondientes medidas previstas en el ordenamiento legal pesquero vigente.

Artículo 15°.- La comisión de infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y normas modificatorias, será sancionada conforme al Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

La actividad pesquera de anchoveta al sur de los 16° Sur.

Artículo 16°.- Las actividades de extracción y de procesamiento del recurso anchoveta en el área



comprendida entre el paralelo 16° 00' S y el extremo sur del dominio marítimo del Perú se sujetarán a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, salvo lo previsto en los artículos 2° y 3°.

Artículo 17°. - Las embarcaciones pesqueras de mayor escala que realicen sus operaciones pesqueras entre los 18°10' S y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, podrán acogerse al Régimen Provisional de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) en la Zona Estratégica, dispuesta por el Decreto Supremo N° 008-2005-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2005-PRODUCE y por las medidas de ordenamiento que adopte el Ministerio de la Producción en dicho régimen.

Disposición final.

Artículo 18°. - Las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Asuntos Ambientales en Pesquería del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales con competencia pesquera, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y a la Autoridad Portuaria Nacional, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

124637-1